

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO.

VS.

RECAUDOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
MEXICALI Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 939/2017

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de septiembre de
dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento
del presente juicio contencioso administrativo al actualizarse la
causal de improcedencia consistente en que los actos
impugnados fueron consentidos tácitamente, al no haberse
promovido el juicio ante este Tribunal, en los plazos legales.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado de Baja
California (vigente al inicio del presente
juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja
California.

Ley de Hacienda:

Ley de Hacienda Municipal del Estado
de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el dieciocho
de agosto de dos mil diecisiete, la parte actora promovió juicio
contencioso administrativo contra las autoridades y por los actos
impugnados que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, el veintiocho de
agosto de dos mil diecisiete se determinó su desechamiento.

Luego, el veinte de junio de dos mil dieciocho, con motivo de la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en esta *****1 ciudad, en el amparo directo promovido por la parte actora en contra de la referida determinación, se admitió la demanda; teniéndose como acto impugnado el embargo y acta de embargo de seis de julio de dos mil diecisiete por concepto de impuesto predial en relación al predio con clave catastral relativo al crédito fiscal de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete y el citatorio de cinco de julio de dos mil diecisiete.

III. Trámite. La autoridad demandada Notificador-Ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas Municipal, contestó la demanda; en proveído de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por no contestada la demanda en cuanto a la diversa autoridad Recaudadora de Rentas; y, la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el once de diciembre de dos mil dieciocho.

IV. Cambio de titular. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 21, 22, fracción II, y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Procedencia.

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 40, de la Ley del Tribunal, que hace valer el Notificador-Ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas Municipal, por lo que es procedente sobreseer el juicio según lo previsto en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

Los citados numerales disponen:

Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley.

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

Conforme al primer precepto legal transcrito, el consentimiento tácito se actualiza cuando no se promueve oportunamente el recurso ordinario previsto en la ley respectiva o la demanda de nulidad en los términos que señala el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

El referido numeral 45 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo y, que la entrega de una resolución por escrito al particular se entiende como notificación.

Ahora, en el caso concreto, la parte actora adjuntó a su demanda copia del citatorio de cinco de julio de dos mil diecisiete y copia fotostática del acta de embargo efectuado el seis de julio de dos mil diecisiete por concepto de impuesto predial en relación al predio con clave catastral *****1, aunado a ello en los hechos dos y tres de su escrito de demanda y en los puntos uno y dos del capítulo de pruebas, reconoce

expresamente que el referido citatorio se le dejó el cinco de julio de dos mil diecisiete, que la diligencia de embargo se practicó el seis siguiente y que el acta de embargo en mención le fue notificada precisamente en esa fecha -seis de julio de dos mil diecisiete-, confesión que en términos de lo establecido en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, hace prueba plena.

En consecuencia, debe tenerse a la parte actora por notificada del citatorio y de la referida acta en las fechas en que fueron practicadas tales diligencias, es decir, el cinco y seis de julio de dos mil diecisiete, respectivamente; por tanto, se tiene que surtieron efectos a contar de esas fechas, de conformidad con los artículos 49, fracción I y 50, fracción II, de la Ley de Hacienda.

Así, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda en cuanto al citatorio impugnado inició el seis de julio de dos mil diecisiete y finalizó el dieciséis de agosto de ese año, y en cuanto al embargo y acta de embargo inició el siete de julio de dos mil diecisiete y feneció el diecisiete de agosto siguiente, descontándose el periodo comprendido del diecisiete de julio al cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por corresponder al del vacacional de este Tribunal conforme el Calendario Oficial para el citado año, así como los días ocho, nueve, quince y dieciséis de julio, cinco, seis, doce y trece de agosto, todos de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

En ese tenor, si la demanda fue presentada hasta el dieciocho de agosto del mismo año, según consta en el sello de recibido y en lo asentado por la Oficial de Partes adscrita, es claro que habían transcurrido en exceso los quince días que señala el precepto legal citado.

Lo anterior se ilustra en la siguiente tabla, partiendo del día siguiente al en que surtió efectos la notificación relativa al embargo y acta de embargo, pues ésta fue con posterioridad

¹ ARTICULO 50.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a contar de la fecha en que fueron practicadas con el interesado o su representante, o bien desde que se le deje copia de la resolución o del instructivo en poder de otra persona legalmente autorizada para recibirla.

al citatorio impugnado, lo que implica que con más razón el citatorio relativo resulta extemporáneo:

Día	Fecha
1	07 de julio de 2017
2	10 de julio de 2017
3	11 de julio de 2017
4	12 de julio de 2017
5	13 de julio de 2017
6	14 de julio de 2017
7	07 de agosto de 2017
8	08 de agosto de 2017
9	09 de agosto de 2017
10	10 de agosto de 2017
11	11 de agosto de 2017
12	14 de agosto de 2017
13	15 de agosto de 2017
14	16 de agosto de 2017
15	17 de agosto de 2017

De esta manera, si la demanda fue presentada fuera del plazo legal se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal, reproducida líneas arriba, por lo que con fundamento en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 3

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA FECHA **VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **939/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **5 (CINCO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.